

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7545/2023**

Sujeto Obligado: **Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7545/2023

Sujeto Obligado:
Fondo para el Desarrollo Social de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con contratos,
contrataciones y presupuesto.

Porque el Sujeto Obligado no emitió respuesta,
sino que únicamente envió un escrito en el que
dicen que por carga de trabajo no puede
responder.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por no desahogarse la
prevención formulada a la parte recurrente.

Palabras clave:

**Contrato Laboral, Servicios Profesionales, Presupuesto Anual,
Honorarios, Demandas Laborales, Liquidaciones, Indemnizaciones,
Prevención.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7545/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7545/2023

SUJETO OBLIGADO:
FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7545/2023**, interpuesto en contra del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170523000167, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito versión pública para consulta del contrato laboral de los siguientes niveles:
Jefe de Unidad
Subdirector o similar
Director de Área
Director General*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

También solicito versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales del personal contratado bajo esta modalidad.

También solicito presupuesto anual ejercido durante 2022 y 2023 para el pago del personal contratado bajo la modalidad de prestadores de servicios profesionales. Así como el presupuesto programado para 2024.

Incluir el número total de personas contratadas bajo la modalidad de prestadores de servicios profesionales u honorarios durante 2022, 2023 y lo programado para 2024.

Indicar el número de demandas laborales atendidas durante 2022 y 2023 e indicar si cuantas se encuentran en proceso, cuantas tuvieron una resolución favorable para el FONDESOS y cuantas para el trabajador.

Indicar el presupuesto ejercido en 2022 y 2023 para el pago de liquidaciones justificadas y no justificadas, así como indemnizaciones por despidos injustificados y en su caso laudos.

También indicar lo programado para 2024 en dichos conceptos.

*Finalmente se solicita indiquen por alcaldía el número de personas asignadas que se encuentran brindando atención ciudadana en los módulos que se encuentran publicados en su página web en un horario de 9 a 15 horas. Y cuántas son trabajadores de confianza y cuántas son prestadoras de servicio, se reitera que dicha información se requiere por Alcaldía.”
(Sic)*

2. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó lo siguiente en atención a la solicitud:

- Oficio FDSO/DG/DPRE/1514/2023 emitido por la Dirección de Promoción Económica.
- Oficio FDSO/DG/CAF/2646/2023 emitido por la Coordinación de Administración y Finanzas.
- Nota informativa emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- Contrato de Prestación de Servicios FDSO/CAF-1/GAJ/SPS/000/2023/01.
- Contrato Individual de Trabajo FDSO/GAJ/CIT/XXX/2023.
- Oficio FDSO/DG/CAF/JUDPyC/190/2023 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto y Contabilidad.
- Oficio FDSO/DG/GAJ/3140/2023 emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

3. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La entidad no emitió respuesta sobre la consulta realizada, únicamente envían un escrito en el que dicen que por carga de trabajo no pueden responder.” (Sic)

4. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente con vista de la respuesta para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“La entidad no emitió respuesta sobre la consulta realizada, únicamente envían un escrito en el que dicen que por carga de trabajo no pueden responder.”* (Sic), sin embargo, este Instituto no localizó escrito alguno a través del cual el Sujeto Obligado indicara que por cargas de trabajo no puede responder, por el contrario, se advirtió que, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir la respuesta (Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia), el Sujeto Obligado el quince de diciembre de dos mil veintitrés sí emitió respuesta, la cual notificó en archivo zip y que la solicitud fue atendida por diversas unidades administrativas, motivo por el cual no queda clara la causa de pedir de la parte recurrente

que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para mayor claridad se cita el contenido del precepto legal aludido:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro, **se le previno** con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ello al notificarse el acuerdo en mención el veintidós de enero de dos mil veintitrés y sin computar para el plazo los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7545/2023

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.